

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00050  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: HÉCTOR ALFONSO PARRA VELASQUEZ  
Ejecutado: JOSÉ VICENTE CORTES ORDOÑEZ

Procede el despacho a valorar el mérito del título ejecutivo aportado, para que se ordene al ejecutado el pago de los valores allí contenidos.

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si el documento, que se presenta como instrumento para el cobro, tiene la calidad de título ejecutivo.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del accionado para el cumplimiento de una obligación de pago contenida en acta de conciliación extrajudicial.

El instrumento base de ejecución esta soportada en acta de conciliación extrajudicial celebrada ante el Inspector Municipal del lugar.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala los documentos que constituyen título ejecutivo e indica que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí el que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La ley 640 de 2001 reglamenta en sus artículos 23, 27<sup>1</sup>, 28, 31 y 33 quienes son conciliadores en asuntos administrativos, civiles, laborales, familia y de competencia de consumo.

---

<sup>1</sup> Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en

En concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho, señala que *“en Colombia, la administración de justicia está debidamente regulada por la constitución y las leyes, al ser esta, un fin esencial del Estado; esta situación, reglamenta que solo los operadores caracterizados y descritos por vía de esta prerrogativa legal, puedan ser tomados como parte del andamiaje de la justicia, que tiene a la cabeza a los Jueces de la República. Por lo tanto en el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona que realizó la Conciliación”*.

Continua, *“Los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos”*<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior los Inspectores de Policía no están habilitados por la ley para realizar conciliaciones extrajudiciales, tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia en asuntos de su competencia, así lo determina y limita la Ley 1801 de 2016 artículo 206 respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos, como se anotó precedentemente.

Así mismo, la norma procesal civil indica las providencias que en procesos de policía constituyen título ejecutivo, la que aprueba liquidación de costas o señalan honorarios de auxiliares de la justicia.

Con base en lo precedente se evidencia que el documento aportado como título ejecutivo no es instrumento idóneo para demandar por la vía ejecutiva la obligación aquí pretendida, por falta de competencia del Inspector de Policía para realizar conciliaciones extrajudiciales para fines judiciales en materia civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de HÉCTOR ALFONSO PARRA VELASQUEZ contra JOSÉ VICENTE CORTES ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces municipales o promiscuos municipales.

<sup>2</sup> Preguntas frecuentes conceptos del Ministerio de Justicia, concepto 12087 del 6 de septiembre de 2004.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase la demanda con sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIME TORRES BELTRAN.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cc7fb84332246250bad2523165cb3504b9e7cec47cba4c27b7feecbe8aef60**

Documento generado en 19/11/2020 12:02:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**